



Jesus Maria, 16 de Octubre del 2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° D000497-2024-DIGESA-MINSA

VISTOS: el expediente número **36532-2024-FP**, del administrado **JOSÉ QUENTA RAMOS** y el Informe N° D000661-2024-DIGESA-AJAI-MINSA del Área de Asesoría Jurídica y Asuntos Internacionales de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 128° de la Ley General de Salud, Ley N° 26842, señala que: *“La Autoridad de Salud está facultada a disponer acciones de orientación y educación, practicar inspecciones en cualquier bien mueble e inmueble, tomar muestras y proceder a las pruebas correspondientes, recabar información y realizar las demás acciones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones, así como de aplicar medidas de seguridad y sanciones”;*

Que, el artículo 78° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2017-SA y modificado por el Decreto Supremo N° 011-2017-SA, establece que la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, es el órgano de línea dependiente del Viceministerio de Salud Pública, y constituye la Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, responsable en el aspecto técnico, normativo, vigilancia, supervigilancia de los factores de riesgo físico, químicos y biológicos externos a la persona y fiscalización en materia de salud ambiental;

Que, con fecha 07 de julio de 2023, la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones (en adelante, la **DCEA**), perteneciente a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (en adelante, la **DIGESA**), otorgó a la persona natural con negocio **JOSÉ QUENTA RAMOS** (en adelante, el **administrado**), identificado con Registro Único del Contribuyente (en adelante, **R.U.C**) N° 10443657911, con domicilio ubicado en Jr. Andahuaylas N° 956, Int. 347, Urb. Barrios Altos, distrito, provincia y departamento de Lima, mediante Resolución Directoral N° 3563-2023/DCEA/DIGESA/SA, la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes. La Resolución Directoral en mención fue notificada al administrado mediante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (en adelante-**VUCE**) con fecha 10 de julio de 2023;

Que, con fecha 22 de abril de 2024, el área de Fiscalización y Sanción de la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, la **DFIS**), estableció comunicación vía correo electrónico institucional (dfis@minsa.gob.pe), con los laboratorios **GUANGDOG VANTIN TESTING CO, LTD SHANTOU BRANCH** (en adelante, laboratorio **VT**), **BUREAU VERITAS CONSUMER PRODUCTS SERVICES (GUANGZHOU) CO, LTD.** (en adelante, laboratorio **BV CONSUMER**), **BUREAU VERITAS SHENZHEN C. LTD. (DONGGUAN BRANCH)**, en adelante, laboratorio **BV SHENZHEN**), **INTERTEK TESTING SERVICES SHENZHEN LIMITED GUANGZHOU BRANCH** (en adelante, laboratorio **INTERTEK**) y **EMTEK (GUANGZHOU) CO, LTD** (en adelante, laboratorio **EMTEK**), a fin de verificar la veracidad de los Test Reports, presentados en el expediente electrónico N° 39222-2023-AIJU, tal como se puede verificar a continuación:

TEST REPORT	LABORATORIO
W2105231	



W2201130R1	GUANGDOG VANTIN TESTING CO, LTD SHANTOU BRANCH
(9319) 364-0575	BUREAU VERITAS CONSUMER PRODUCTS SERVICES (GUANGZHOU) CO, LTD.
(8819) 352-0015 (R1)	BUREAU VERITAS SHENZHEN C. LTD. (DONGGUAN BRANCH)
(8822) 082-0168	
(8822) 199-0105 (A)	
(8819) 134-0071	
GZHH00232456	INTERTEK TESTING SERVICES SHENZHEN LIMITED GUANGZHOU BRANCH
EGZ22041901 33C00101R	EMTEK (GUANGZHOU) CO. LTD

Que, con fecha 23 de abril de 2024, la DFIS, recibió respuesta por parte del laboratorio **INTERTEK**, desde su correo institucional (zhaohong.wen@intertek.com), señalando que: "Hi Leslie, After check, the repor does not match with our record, thanks", que traducido al español quiere decir: "Hola Leslie, después de la verificación, el informe no coincide con nuestro registro, gracias";

Que, con fecha 23 de abril de 2024, la DFIS, recibió respuesta por parte del laboratorio **DONGGUAN BRANCH**, desde su correo institucional (amber.a.yuan@bureauveritas.com), señalando que: "Dear Customer, Please note the provided test report # 88193520015R1&88220820168&88221990105A&88191340071 were NOT match with our record and consider as invalid, thank you", que traducido al español quiere decir: "Estimado cliente: tenga en cuenta que el informe de prueba proporcionado # 88193520015R1&88220820168&88221990105A&88191340071 NO coincide con nuestro registro y se considera no válido, gracias";

Que, con fecha 24 de abril de 2024, la DFIS, recibió respuesta por parte del laboratorio **EMTEK**, desde su correo institucional (sunwei@emtek.cn), señalando que: "Dear members of: DIGESA-MINSA. The attached test report EGZ2204190133C00101R is not issued by our Company, it's a fake test report- This will serve as certification! Best Regards", que traducido al español quiere decir: "Estimados miembros de: DIGESA-MINSA. El informe de prueba adjunto EGZ2204190133C00101R no es emitido por nuestra empresa, es un informe de prueba falso. ¡Esto servirá como certificación! Atentamente";

Que, con fecha 24 de abril de 2024, la DFIS, recibió respuesta por parte del laboratorio **BV CONSUMER**, desde su correo institucional (parker.xu@bureauveritas.com), señalando que: "Dear client. Upon examination, the attached report (report no. 93193640575 REVISED4TH) is inconsistent with the contents of our report. Thanks", que traducido al español quiere decir: "Estimado cliente. Tras su examen, el informe adjunto (informe n.º 93193640575 REVISADO 4º) no coincide con el contenido de nuestro informe. Gracias";

Que, con fecha 25 de abril de 2024, la DFIS, recibió respuesta por parte del laboratorio **VT**, desde su correo institucional (lab@wtvtcc.com), señalando que: "Dear Report of (W2105231, W2201130R1) are not genuine", que traducido al español quiere decir: "Estimado. Informe de (W2105231, W2201130R1) no son genuinos";

Que, con fecha 07 de mayo de 2024, la DFIS, emitió el Informe N° 001522-2024/DFIS/DIGESA, recomendando a la Dirección General, iniciar el procedimiento de Nulidad de Oficio a la Autorización Sanitaria, otorgada a través de la Resolución Directoral N° 3563-2023/DCEA/DIGESA/SA, de fecha 07 de julio de 2023, a favor del administrado; y la imposición de una multa correspondiente. El Informe fue remitido a la Dirección



General a través del Proveído N° 000161-2024/DFIS/DIGESA, de fecha 07 de mayo de 2024;

Que, con fecha 23 de mayo de 2024, la Dirección General, emitió el Oficio N° 273-2024/DG/DIGESA, mediante el cual comunicó al administrado, el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio y se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos. El Oficio en mención fue notificado al administrado, el 28 de mayo de 2024, bajo puerta y en la segunda visita;

Que, con fecha 13 de junio de 2024, el administrado, presentó sus descargos al Informe N° 001522-2024/DFIS/DIGESA, notificado con el Oficio N° 273-2024/DG/DIGESA;

Que, con fecha 15 de agosto de 2024, la DFIS, emitió la Resolución Directoral N°D000343-2024-DIGESA-MINSA, sustentada en el Informe N° D000451-2024-DIGESA-AJAI-MINSA. La Resolución Directoral y el Informe en mención fueron válidamente notificados al administrado el 22 de agosto de 2024;

Que, con fecha 13 de setiembre de 2024, el administrado, presentó el recurso impugnatorio de apelación;

BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 26842, Ley General de Salud.
- Ley N° 28376, Ley que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 008-2007-SA, Reglamento de la Ley N° 28376, Ley que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos.
- Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, Decreto Supremo que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado.
- Decreto Supremo N° 008-2017-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Directiva Administrativa N° 252-MINSA/2018/OGPPM, "Directiva Administrativa para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos a cargo de los Órganos del Ministerio de Salud", aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 820-2018/MINSA.
- Directiva Administrativa N° 255-MINSA/2018/OGA, "Directiva Administrativa que establece aspectos técnicos y operativos para la cobranza de obligaciones de naturaleza no tributaria a favor del Ministerio de Salud".

ANÁLISIS

Sobre la Nulidad de Oficio

Que, al respecto, conforme al artículo 10° del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son



contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, sobre el particular, el numeral 213.1 y el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establecen que: “213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La Nulidad de Oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228° del TUO de la LPAG, establece los alcances del agotamiento de la vía administrativa: “228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales”. (Subrayado nuestro)

Que, a su vez como sostiene el tratadista Juan Carlos Morón Urbina¹: “Otro supuesto de clausura del debate en sede administrativa ocurre cuando una autoridad administrativa superior motu proprio o a instancia de parte, anula una resolución anterior emitida por una autoridad jerárquicamente inferior. Ello obedece a que, en dicho caso, al anular el acto administrativo, un funcionario superior ha expresado ya su parecer sobre una decisión anterior de sus subalternos, obteniéndose de este modo una segunda opinión en la misma sede. Por nuestra parte consideramos que esta situación es susceptible de encontrarse incurra como agotamiento de la vía, por cuanto su naturaleza y fines son los mismos que el caso de las resoluciones consentidas”;

Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta que mediante la Resolución Directoral N°D000343-2024-DIGESA-MINSA, sustentada en el Informe N° D000451-2024-DIGESA-AJAI-MINSA, de fecha 15 de agosto de 2024, se declaró la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes, expedida en la Resolución Directoral N° 3563-2023/DCEA/DIGESA/SA, otorgada al administrado, por lo que contra el acto que agota la vía administrativa, sólo correspondía

¹ MORON URBINA, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica, PP.260



como señala el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG, la interposición del recurso de reconsideración;

SOBRE EL ENCAUZAMIENTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA ADMINISTRADO

Que, el numeral 1.3 del artículo 1° del TUO de la LPAG, establece que bajo el Principio de Impulso de Oficio: *“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”*;

Que, del mismo modo, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina² señala que: *“A las autoridades corresponde impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la propia entidad”*;

Que, de conformidad a lo regulado en el numeral 3 del artículo 75° del TUO de la LPAG es uno de los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes: *“Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”*;

Que, por tal motivo, la administración encauzará de oficio el recurso impugnatorio de apelación presentado por el administrado como recurso de reconsideración, ya que es deber de las autoridades administrativas impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado;

SOBRE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO DE RECONSIDERACIÓN.

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG señala que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*;

Que, en ese sentido, de conformidad a lo regulado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”*;

Que, asimismo, como indica el tratadista Juan Carlos Morón Urbina³, en relación al plazo para interposición del recurso de reconsideración: *“Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)”*;

Que, sobre el particular, conforme se advierte la Resolución Directoral N°D000343-2024-DIGESA-MINSA, fue válidamente notificada con fecha 22 de agosto de 2024. Por lo tanto, el administrado presentó escrito el cual es encauzado por la autoridad administrativa como recurso de reconsideración, el día 11 de setiembre de 2024,

2 Morón Urbina, Juan (2019). Op. Cit.PP.91

3 Morón Urbina, Juan (2019). Op. Cit.PP. 206



encontrándose dentro del plazo de los quince (15) días hábiles perentorios para la interposición de los recursos impugnativos;

DEL PETITORIO DE LA IMPUGNACIÓN Y LOS PRESUNTOS AGRAVIOS INCURRIDOS EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Que, de lo establecido, en el recurso de reconsideración, se verifica que, el administrado indicó lo siguiente:

- I. *"Señalado lo anterior, ¿qué ha sucedido?; sucede que el área de fiscalización posterior lejos de cumplir lo ordenado por su propia directiva administrativa y con un completo desconocimiento del propio LPAG y del derecho administrativo peruano, vulnera su propio procedimiento y deja de lado una Ley vigente especial la Ley N°28376: Ley que prohíbe y SANCIONA la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos y su Reglamento; los desconoce arbitrariamente y decidí inmotivadamente que la tipicidad establecida en el artículo 25° de la referida Ley no existe y por lo tanto no la aplica, vulnerando el principio fundamental constitucional del debido proceso e igualdad ante la Ley, toda vez que se irroga una competencia vedada en una norma especial y elude la obligación de informar al órgano instructor de la DFIS a fin de que esta dirección inicie de ser pertinente el proceso administrativo sancionador que el ROF del MINSA le otorga como facultad. Ese acto de usurpación de funciones por parte del Área de Fiscalización Posterior es un hecho violatorio del propio esquema procedimental que el MINSA estableció en la Directiva Administrativa N° 252MINSA/2018/OGPPM, por lo que el personal involucrado es susceptible de ser denunciado ante el órgano de control del MINSA toda vez que ha festinado procedimientos y derogado de facto la Ley N°28376.*
- II. *También, se enviado similares Correo Electrónicos a los laboratorios: Guangdong Vantin Testing Co., Ltd. Shantou Branch, Intertek Testing Services Shenzhen Limited, Guangzhou Branch y otros, sobre los Informes de Ensayos que respondieron a la DIGESA y sin la aclaración a la pregunta que formulo DIGESA(DFIS) "En Caso De Que La Documentación Fuera Falsa, Agradecería Que Indicarán Las Características Que Hacen Que El Documento Sea Falso". Repuesta que no respondieron los Laboratorios mencionado en la presente Resolución de Sanción. (...) por lo que no se ha establecido cual es la información adulterada o tal vez es un error del propio emisor susceptible de conservación.*
- III. *Por tanto, lo único que está claro que mi persona, ha sido víctima (por actuar de buena Fe) del proveedor de la República de China, sobre la posible Alteración o error subsanable del Registro del Informes de Ensayos de los TEST REPORT Ensayos (8819) 352-0015(R1), (8822)082-0168, (8822)199-0105(A), (8819)134-0071, acción de verificación y comparación que DFIS, pudo realizar a fin de establecer la verdad material y omitió en sus actos de indagación contenidos en el INFORME N0001522-2023/DFIS/DIGESA y el INFORME NO D000451-2024-DIGESA-AJAI-MINSA•, en ese sentido, la funcionaria responsable, más todavía en la consulta que la DIGESA señala: en caso de que la documentación fuera falsa, agradecería que indicaran las características que hacen que el documento sea falso. Repuesta que nunca se ha realizado y que no ha sido expresada en su correo, indicando las características que hacen que el documento sea falso, quedando a media una repuesta más objetiva, para en Sí encontrar Ja certeza de la responsabilidad de mi persona.*
- IV. *Hemos enviado y presentado al laboratorio BUREAU VERITAS, un correo electrónico (se adjuntará al presente Recurso), solicitando más detalle, sobre la*



repuesta que le concedió a la DIGESA(DFIS), la cual, se presentara como medio probatorio, para demostrar que JOSE QUENTA RAMOS, ha sido diligente, en la presentación de los informes de ensayos al Expediente 39222-2023-AIJU.

- V. *Presento a la DIGESA, Medio Probatorio, de tercero responsable (Proveer los Informes de Ensayos) una Declaración Jurada de la Empresa de origen de la República de China (Origen de la importación y de la Informes de Ensayos) (HANG WING INDUSTRY CO LTD), con domicilio en (TONG YI ROAD, PU MEI INDUSTRIAL DISTRICT, CHENGHAI, SHANTOU, GUANGDONG, CHINA), debidamente representada por (WEIXIN LU), identificado con (44058319870703451X). Por lo tanto, declaramos que JOSE QUENTA RAMOS identificado con 10443657911 no tiene responsabilidad alguna en la elaboración de los TEST REPORT mencionados y que cualquier acusación en su contra en este sentido carece de fundamento. Por lo cual, Adjuntamos el Correo Electrónico y los Archivos que incluían en el mensaje del proveedor de República Popular de China, Origen de los TEST REPORT.*
- VI. *En consecuencia, el criterio de intencionalidad como factor de graduación de la sanción resulta aplicable únicamente, en primer lugar, cuando se advierte la existencia de una certeza por parte de la autoridad administrativa, respecto a que la actuación u omisión fue realizada de manera voluntaria y consciente por el agente (administrado), situación o conducta que no se ha podido determinar”;*

ABSOLUCIÓN DE DESCARGOS

SOBRE DOS NORMAS DE IGUAL JERARQUÍA, EN RESPUESTA AL ARGUMENTO i) DEL DESCARGO PRESENTADO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Que, al respecto, el artículo 6.6 sobre la Verificación de Fraude o Falsedad contenida en la IV DISPOSICIONES ESPECÍFICAS de la Directiva Administrativa N° 252-MINSA/2018/OGPPM señala en el punto c) que: *“El procedimiento administrativo sancionador regulado en una norma jurídica especial prima sobre el procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio”*; sin embargo, el punto d) del mismo cuerpo normativo sostiene que: *“Si se verifica que el fraude o falsedad no se encuentra tipificada en una norma legal especial, se sigue el procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio conforme al TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)”*;

Que, por lo tanto, en mérito a que no se cuenta con una norma especial, para el presente caso se ha aplicado los alcances del artículo 34° del TUO de la LPAG, y los principios regulados en el mismo marco normativo;

Que, asimismo, conforme señala el numeral 1 del artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 28376, Ley que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2007-SA, establece entre otras como infracción grave lo siguiente: *“Cuando el importador o fabricante oculte o altere intencionalmente la información consignada en los expedientes administrativos para la obtención de Registros, Autorizaciones, Permisos Especiales previstos en el Reglamento”*; la misma que *“se podrá sancionar mediante suspensión temporal del Registro, Autorización Sanitaria, Cierre Temporal de empresas o sus instalaciones por un término máximo de hasta ciento ochenta (180) días calendario o multa equivalente de 6 a 50 UIT; además de la inmovilización y/o decomiso según corresponda”*;

Que, en relación a ello, la DFIS, ha indicado que el supuesto antijurídico contenido en el numeral 1 del artículo 25° de Reglamento de la Ley N° 28376, Ley que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-SA,



establece como factor condicional "oculte o altere información a fin de obtener la Autorización Sanitaria", hecho que no se ha logrado establecer en el presente procedimiento, por lo que, señala que no cabe la interpretación extensiva ni análoga del supuesto antijurídico, por tanto, debe seguir el procedimiento administrativo de nulidad acuerdo a lo establecido en el TUO de la LPAG;

Que, por lo tanto, cabe resaltar que las leyes que crean y regulan procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley, conforme el artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG; por lo tanto, como sostiene el "Principio de Legalidad" no se puede atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la Ley; asimismo, respecto del "Principio de Tipicidad" conviene señalar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado mediante Expediente N° 2192-2007-AA/TC indicando lo siguiente: "(...) *el sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad, respecto a los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que está proscribiendo (.. .)*";

Que, de lo expuesto, la DFIS, ha verificado como resultado de la fiscalización posterior la no autenticidad de los Test Reports presentados por el administrado, en el procedimiento de Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes, por lo que, correspondía aplicar el procedimiento de Nulidad de Oficio regulado en el TUO de la LPAG por haberse detectado la presentación de documentos presuntamente falsos por parte del administrado;

Que, en concordancia con las normas citadas precedentemente, el numeral 6.7 sobre el Procedimiento de Nulidad de Oficio, contenido en la IV DISPOSICIONES ESPECÍFICAS de la Directiva Administrativa N° 252-MINSA/2018/OGPPM, señala que en caso no haya una norma especial se aplica lo regulado en el TUO de la LPAG. Por lo tanto, para el presente caso se ha aplicado correctamente la Nulidad de Oficio establecida en el TUO de la LPAG por contravenir los alcances del artículo 34°;

Que, además, ha quedado demostrado conforme se ha fundamentado en los párrafos precedentes que, no existe dicho conflicto por cuanto se trata de hechos y situaciones diferentes que tienen otro alcance normativo;

SOBRE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS REMITIDOS, EN RESPUESTA AL ARGUMENTO ii) DEL DESCARGO PRESENTADO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Que, cabe señalar que, el literal c. *del numeral 6.3 de la Directiva Administrativa N° 252-MINSA/2018/OGPPM, establece que, en el procedimiento de revisión de expedientes seleccionados, vinculado a la segunda etapa se debe: "Sin perjuicio del uso de medios físicos tradicionales, durante el trámite del procedimiento de fiscalización posterior se puede emplear el uso de tecnologías y medios electrónicos, debiendo constar en el expediente tal situación, así como la información obtenida*";

Que, en ese extremo, y en concordancia con lo señalado en el numeral 30.1 del artículo 30° del TUO de la LPAG, señala que: "*Sin perjuicio del uso de medios físicos tradicionales, el procedimiento administrativo podrá realizarse total o parcialmente a través de tecnologías y medios electrónicos, debiendo constar en un expediente, escrito electrónico, que contenga los documentos presentados por los administrados, por terceros y por otras entidades, así como aquellos documentos remitidos al administrado*";

Que, cabe resaltar que el uso de medios electrónicos mejora la gestión de la información, brinda respuestas de manera rápida y suprime las barreras territoriales; por



lo tanto, conforme señala el literal c. del numeral 6.3 de la Directiva Administrativa N° 252-MINSA/2018/OGPPM, la autoridad administrativa, ha empleado el uso de tecnologías y medios electrónicos para comunicarse con los laboratorios que están fuera del país y solicitarles la validación de los Test Reports presentados por el administrado, para la obtención de su autorización; los cuales han sido respondidos por los laboratorios por los mismos canales y medios electrónicos, los cuales obran en el expediente de manera física, ya que dichos correos electrónicos se encuentran impresos y forman parte del expediente materia de Nulidad de Oficio del procedimiento iniciado contra el administrado por haber presentado documentos presuntamente falsos;

Que, asimismo, el numeral 34.1 del artículo 34° del TUO de la LPAG señala que: *“Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado”;*

Que, en ese extremo, la autoridad administrativa, remitió los correos electrónicos, a fin de verificar y validar los Test Reports. Por lo que, las informaciones brindadas por los representantes en nombre de los laboratorios son válidas; y, en ningún extremo de la normatividad vigente establece el contenido del correo electrónico, por lo que la información remitida y proporcionada por los laboratorios fueron fuente válida para dar inicio al procedimiento de Nulidad de Oficio;

SOBRE LA ELABORACIÓN DE LOS TEST REPORTS POR UN TERCERO, EN RESPUESTA AL ARGUMENTO iii), iv) Y v) DEL DESCARGO PRESENTADO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Que, se debe tener en cuenta que la documentación presuntamente falsa presentada por el administrado fueron los Test Reports, los cuales conforme señala el artículo 4° del Decreto Supremo N° 008-2007-SA, Reglamento de la Ley N° 28376, Ley que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos, en adelante el Reglamento, son el: *“Documento que contiene los resultados de las determinaciones analíticas basados en normas, guías o reglamentos técnicos efectuados a un producto o lote. Adicionalmente, establece las especificaciones y conclusiones del ensayo realizado”;*

Que, cabe señalar que conforme sostiene el artículo 19° del Reglamento en mención, establece que entre los requisitos para la Autorización Sanitaria de Importación de Juguetes se deberá presentar ante la DIGESA:

- Original o copia legalizada del Certificado o Informe de Ensayo de Composición correspondiente con traducción libre, otorgado por un Laboratorio acreditado por INDECOPI, Laboratorios acreditados por entidades internacionales, Laboratorio de la Autoridad competente-DIGESA, o Laboratorio acreditado ante la Autoridad sanitaria u otra entidad acreditadora del país donde se realizó el Ensayo, debiendo contener lo siguiente:
 - Título del Ensayo.
 - Nombre y Dirección del Laboratorio que realiza el Ensayo.
 - Nombre y dirección del que solicita el ensayo.
 - Identificación del método realizado.
 - Descripción, estado, e identificación sin ambigüedades del objeto u objetos sometidos a ensayo.
 - Fecha de recepción de muestras a ensayar.
 - Resultados del Ensayo con sus unidades de medida.
 - Firma del profesional que ha realizado el Ensayo.



- Declaración de que los resultados se refieren sólo al objeto (s) ensayados.
- Condiciones ambientales que puedan influir en los resultados.
- Copia simple del rotulado y etiquetado del producto a importar, la misma que deberá contener el número de Registro de importador.
- Constancia de pago por derecho de trámite;

Que, por otro lado, el artículo 21° del Reglamento, señala que:

“Para la expedición del certificado o informe de ensayo de elementos y sustancias tóxicas, los laboratorios nacionales acreditados por INDECOPI, laboratorios acreditados por entidades internacionales, laboratorio de la autoridad competente-DIGESA, laboratorio acreditado en el país donde se realizó el ensayo, o laboratorio del fabricante, tomarán como referencia:

- La Norma Americana ASTM F963 - 03 sobre especificaciones para la seguridad de los juguetes; o,

- La Norma Europea, Norma de Seguridad de los juguetes EN 71.

Para efectos de establecer la acreditación del laboratorio por entidades internacionales, el importador o fabricante presentará copia simple de la acreditación del laboratorio o una declaración en la que señale que el laboratorio se encuentre acreditado, según sea el caso, sin perjuicio de la facultad de fiscalización posterior (...).” (Subrayado nuestro);

Que, los Test Reports presentados por el administrado, fueron evaluados de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente y de acuerdo al principio de presunción de veracidad, regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala: *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. **Esta presunción admite prueba en contrario**”*; sin embargo, del control posterior realizado, de detectó a través de los correos electrónicos remitidos por los laboratorios, que los documentos son presuntamente falsos, por lo tanto, y teniendo en consideración la importancia de los Test Reports y que es un requisito para otorgar la autorización respectiva, el administrado debió cumplir con validar y revisar la autenticidad de la documentación presentada ante la autoridad administrativa;

Que, en atención a ello, mientras que la culpa implica *“una ruptura o contravención a un standard de conducta”* o más precisamente *“el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto”*, el dolo se relaciona con *“la voluntad del sujeto de causar daño”*;

Que, respecto de la culpabilidad en las personas jurídicas, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina⁴, señala que: *“Las personas jurídicas responderán por su capacidad de cometer infracciones partiendo de la culpabilidad por defectos de organización. Aquí la falta de cuidado se evidencia por no haber tomado las medidas necesarias para el correcto desarrollo de sus actividades de conformidad con la normativa, las que hubiesen evitado la producción de infracciones. Al no adoptarlas, nos encontramos en el supuesto de déficit organizacional que acarrea la comisión de la infracción y, por ende, la imposición de una sanción”*;

Que, en el presente caso, nos encontramos frente a la presentación de documentación falsa por parte del administrado; toda vez que, de los correos electrónicos remitidos por los laboratorios señalan que: *“(...) el informe no coincide con nuestro registro. El informe de prueba proporcionado # 88193520015R1&88220820168&88221990105A&88191340071 NO coincide con nuestro*

⁴ Morón Urbina, Juan (2019). Op. Cit.PP 458



registro y se considera no válido. El informe de prueba adjunto EGZ2204190133C00101R no es emitido por nuestra empresa. El informe adjunto (informe n.º 93193640575 REVISADO 4º) no coincide con el contenido de nuestro informe. Es un informe de prueba falso. Informe de (W2105231, W2201130R1) no son genuinos(...)" ; cabe precisar que, los documentos en mención son un requisito de admisibilidad para la obtención de una Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes, conforme a lo regulado en el artículo 19º del Reglamento de la Ley N° 28376, Ley que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorios tóxicos o peligrosos, en concordancia con el Item 41 del TUPA del Ministerio de Salud;

Que, en ese orden de ideas, se evidencia que el administrado no realizó las verificaciones correspondientes y razonables, ya que al ser un documento emitido por un tercero debió acreditar su debida diligencia en realizar previamente a la presentación la verificación del documento ante la administración para evitar acciones que acarreen infracciones administrativas; asimismo, se ha constatado el quebrantamiento de la presunción de veracidad de los Test Reports, ya que luego de la verificación de autenticidad realizada por parte de la Autoridad Administrativa, se determinó que los Test Reports son presuntamente falsos, de acuerdo a la información recibida de los laboratorios **INTERTEK, DONGGUAN BRANCH, EMTEK, BV y VT**, los cuales son un medio probatorio idóneo y suficiente;

Que, en consecuencia, se determina la responsabilidad del administrado, ya que se ha constatado que empleó dicha documentación presuntamente falsa para obtener la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes contenida en la Resolución Directoral N° 3563-2023/DCEA/DIGESA/SA de fecha 07 de julio de 2023; dado que, utilizó la plataforma de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE para presentar toda la documentación correspondiente en cumplimiento de los requisitos exigidos del procedimiento administrativo ítem 41 del TUPA MINSa, donde el administrado utilizó un usuario y una contraseña para realizar los trámites, por lo que, corresponde imponer una multa de acuerdo a lo regulado en el numeral 34.1 del artículo 34º del TUO de la LPAG, para lo cual se desarrollará el quantum de la multa con los criterios correspondientes en los subsiguientes párrafos;

Que, asimismo, el administrado en cuanto a su argumento, alega que: "(...) *lo único que está claro que mi persona, ha sido víctima (por actuar de buena Fe) del proveedor de la República de China, sobre la posible Alteración o error subsanable del Registro de Informes de Ensayos*"; no obstante, dicha alegación no la exime de responsabilidad, ya que, el administrado es responsable del trámite del procedimiento administrativo (TUPA 41), a través de la plataforma "Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE)"⁵, conforme así se advierte del **Manual de creación de usuario de la VUCE**⁶, donde se establecen los pasos a seguir para la creación de un usuario y contraseña;

Que, adicionalmente a ello, los administrados que realicen trámites a través de la plataforma, deberán cumplir con las obligaciones que se encuentran plasmadas en las "Condiciones del Servicio", siendo alguna de ellas las siguientes:

- a. Los administrados (usuarios) son responsables del uso de la Clave SOL para su autenticación en la VUCE, así como por el extravío, pérdida o uso indebido de las mismas, en ese sentido se hacen plenamente responsables por los actos, solicitudes, documentos, anexos u cualquier otra información. Asimismo, son responsables de mantener actualizados los datos asociados a dichas claves, y de darles de baja o suspenderlas

⁵ Mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 008-2020-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, establece la lista de las entidades dentro del ámbito de aplicación de la VUCE, encontrándose dentro de ellas a la DIGESA.

⁶ https://www.vuce.gov.pe/manual_vuce/manuales/usuarios/creacion_usuarios_secundarios_vuce.pdf



ante SUNAT cuando corresponda. Los administrados (usuarios) no pueden ceder bajo ninguna circunstancia su(s) Clave SOL.

b. Los administrados (usuarios) son responsables por el uso correcto del sistema VUCE para los fines que han sido legalmente creados. En ese sentido, cualquier acto indebido, inmorales, ilegal, que afecte o no, directa o indirectamente a terceros, habilitará al Administrador de la VUCE a tomar las medidas correctivas que correspondan.

c. Los administrados (usuarios) tienen la responsabilidad de velar por que los archivos y/o documentos que transmitan por el sistema VUCE no contengan virus informáticos;

Que, de lo expuesto, queda claro que los administrados son los titulares de las cuentas registradas ante la VUCE, resultando, por tanto, responsables por la documentación o cualquier otra información que sea presentada en la VUCE, en tanto que han aceptado los términos y condiciones que se traducen en los derechos y las obligaciones que las partes deberán cumplir durante la vigencia del usuario;

Que, en ese orden de ideas, en el caso de autos, y respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción de presentar documentación presuntamente falsa ante la administración pública, se tiene que, el administrado, conforme a la Solicitud Única de Comercio Exterior N° 2023324027, empleó documentación presuntamente falsa para realizar el trámite de inscripción de la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes, estipulado en el Procedimiento Administrativo TUPA N° 41;

Que, de lo antes expuesto, se colige la existencia de un deber por parte del administrado de desarrollar un comportamiento en sentido positivo, que consiste en efectuar la verificación de la documentación que sustentará el acto administrativo que otorgará la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes, con una debida diligencia; es decir, con un grado de cuidado o con una medida de precaución mayor. Por lo tanto, en el presente caso es oportuno señalar que, el administrado tenía el deber de verificar toda la documentación antes de la presentación ante la Administración pública, para evitar alguna situación que impida el incumplimiento, para lo cual, tuvo la posibilidad de revisar la conformidad de los documentos que presentaba para su solicitud, es decir de los Test Reports;

Que, en ese sentido, se ha acreditado la falta de diligencia en el actuar del administrado; toda vez que, no cumplió con corroborar la veracidad de los Test Reports, los cuales presuntamente serían falsos; por lo tanto, dicha situación de incumplimiento normativo acarreó la infracción administrativa;

Que, sobre el particular, cabe mencionar que los Test Reports presentados por el administrado fueron evaluado por la Administración, en función a la presunción de veracidad; sin embargo, del control posterior realizado a dichos documentos a través de los correos remitidos por los laboratorios, se detectó que eran presuntamente falsos; lo que produjo el quebrantamiento de la presunción de veracidad y al no haber acreditado el administrado una debida diligencia se procedió a iniciar las acciones administrativas de Nulidad de Oficio teniendo en cuenta que los Test Reports presentados eran uno de los requisitos para otorgar el otorgamiento de la autorización respectiva; en ese sentido, se debe señalar que la finalidad de presentar dichos Test Reports, radica en el contenido de su resultados sobre las determinaciones analíticas basados en normas, guías o reglamentos técnicos efectuados a un producto o lote y establecen las especificaciones y conclusiones del ensayo realizado;

Que, por lo que, en forma concluyente y en función a los párrafos precedentes, es oportuno señalar que, el administrado tenía el deber de verificar toda la documentación



requerida, la cual presentó ante la autoridad administrativa para evitar algún tipo de situación que impida el incumplimiento de alguna norma sanitaria, por lo que tuvo el deber y/o obligación de verificar la autenticidad de los Test Reports presentados; asimismo, al ser un procedimiento de evaluación previa, se presume la veracidad de la documentación presentada, salvo prueba en contrario; siendo que, para el caso en concreto se tiene suficientes medios probatorios para determinar que los Test Reports, son presuntamente falsos. En ese sentido, se ha podido evidenciar que el administrado, no actuó diligentemente ante la situación de corroborar y asegurarse que toda la documentación antes de presentarse era veraz y contenía información exacta;

Que, por lo tanto, quedo acreditado que el administrado no realizó las verificaciones correspondientes y razonable a la documentación que presentó ante la autoridad administrativa; toda vez que, no fue diligente y responsable respecto a la documentación que ingresaría ante la autoridad administrativa para obtener la autorización. Ahora bien, la declaración jurada emitida por el intermediario comercial no la exime de responsabilidad; toda vez que, el administrado tenía el deber de verificar y actuar de manera diligente, con responsabilidad, en mérito a que tenía pleno conocimiento que dichos documentos fueron emitidos por un tercero;

SOBRE LA GRADUACIÓN DE LA MULTA, EN RESPUESTA AL ARGUMENTO vi) DEL DESCARGO PRESENTADO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Que, el numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG señala que: *"En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente"*;

Que, por lo tanto, la DFIS, al emitir el Informe N° 001522-2024/DFIS/DIGESA, de fecha 07 de mayo de 2024, recomendó a la Dirección General, iniciar el procedimiento de Nulidad de Oficio e imponer una multa de ser el caso entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, conforme señala el TUO de la LPAG; sin embargo, esto no quiere decir que ya se haya impuesto la multa; toda vez que, para realizar dicha imposición se debe seguir el debido procedimiento, es decir se debe iniciar el procedimiento de Nulidad de Oficio, notificar válidamente al administrado, evaluar sus descargos, entre otras actuaciones hasta declarar o no la nulidad y la imposición de la multa, de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente;

Que, conforme sostiene el tratadista Juan Carlos Morón Urbina⁷: *"Si como resultado de la fiscalización posterior se confirma que el documento presentado no es auténtico (por ejemplo, si no ha sido emitido por quien aparece como su emisor o si, habiéndolo sido, fue adulterado en su contenido) o si la información reportada en la declaración o traducción no es veraz, la autoridad deberá seguir el procedimiento interno para proponer la declaración de nulidad del acto expreso o presunto que se hubiese obtenido con su mérito, previo descargo del particular beneficiado, y sin perjuicio de la aplicación de una multa en favor de la entidad dentro del rango de 5 y 10 UIT vigentes a la fecha de pago. Incluso si de la verificación surgieren elementos dolosos podría proponer el inicio de las acciones penales correspondientes. Es decir, la comprobación de la transgresión de la presunción de veracidad por parte del administrado **le conduce a tener que asumir una***

⁷ Morón Urbina, Juan (2019). Op. Cit.PP.376



triple consecuencia inmediata: la multa económica anotada, la pérdida del acto que le favorecía y la denuncia penal por comisión de delito”;

Que, de la revisión del presente expediente, se advierte que se realizó el análisis, al momento de declarar la Nulidad de Oficio del acto viciado, para lo cual se desarrolló un apartado exclusivo sobre los criterios a considerar para determinar la multa a imponer, para lo cual y conforme a lo que se ha señalado previamente, se tomó en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad conforme así lo establece el Tribunal Constitucional, debiendo realizar el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, el cual será debidamente aplicado;

Que, en relación a la multa que se impondrá, ésta se hará dando cumplimiento con lo regulado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG que sostiene que bajo el principio de razonabilidad: *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan a efectos de su graduación (...)”;*

Que, asimismo, como sostiene el tratadista Juan Carlos Morón Urbina⁸: *“En concreto, el principio de razonabilidad es empleado para orientar y controlar el ejercicio de la determinación de la sanción aplicable al infractor, proscribiendo los dos extremos agraviantes a este principio: la infrapunición y el exceso de punición. El primer defecto está constituido por la punición diminuta o pequeña que implica afectar de manera ridícula al infractor, de modo que la sanción no llegue a ser disuasiva sino más bien un costo que se pueda asumir en aras de obtener el beneficio ilegítimo que la conducta ilegal le pueda reparar (...)”;*

Que, conforme señala la normatividad vigente, la autoridad administrativa está facultada a través de la Nulidad de Oficio del acto expreso o presunto que se hubiese obtenido a través de la fiscalización posterior, aplicar una multa en favor de la entidad como consecuencia de haber detectado que el administrado trasgredió el principio de presunción de veracidad; por lo tanto, la sanción impuesta y los plazos no son consecuencia de una falta administrativa calificada dentro de la tabla de infracciones y sanciones de la entidad sino de una Nulidad de Oficio que se encuentra regulada en el TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, la aplicación de la multa se realizó en estricto arreglo al numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG y al Principio de razonabilidad del procedimiento administrativo, regulado en el numeral 1.4 del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, por tanto, y como dice Robert Alexy⁹, el principio de proporcionalidad resulta consustancial al modelo de principios que representan los derechos fundamentales en el Estado democrático. Por lo tanto, el principio de proporcionalidad también es una estructura, es decir, una técnica argumentativa para resolver conflictos de derechos. Ahora bien, el OBJETO del Test de Proporcionalidad será establecer una correcta relación de preferencia condicionada entre los principios o derechos en conflicto, logrando, asimismo, la reducción de los márgenes de discrecionalidad en la delimitación del contenido de los derechos fundamentales. Y para verificar las posibilidades fácticas y jurídicas de realización de los principios (o derechos fundamentales como mandatos de optimización), el Test de Proporcionalidad apela a tres sub principios: IDONEIDAD, NECESIDAD y PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO o PONDERACIÓN;

⁸ Morón Urbina, Juan (2019). Op. Cit.PP. 407

⁹ Cfr. ALEXY, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Traducción de Carlos Bernal Pulido. 2ª edición, básicamente en su capítulo tercero, PP. 63



Que, en consecuencia, de acuerdo al numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG, en concordancia con el literal "g" del numeral 6.7 de la Directiva Administrativa para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos a cargo de los Órganos del Ministerio de Salud, correspondió a la Dirección General, declarar la Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes, e imponer como consecuencia una multa entre cinco (05) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, la multa fue aplicable como el medio idóneo, mediante el cual se desincentiva un comportamiento prohibido, consistente en el hecho de declarar información o documentación falsa o fraudulenta ante la Administración Pública, sin realizar las verificaciones a la documentación presentada, al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa;

Que, por lo tanto, en el caso en particular, identificada la conducta infractora imputada al administrado, conforme a los actuados administrativos, se ha evidenciado un incumplimiento al numeral 4 del artículo 67° del TUO de la LPAG; en este contexto, y en aras de prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas, resulta necesario considerar aquí una multa de carácter pecuniario, en atención a lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG, conforme se ha señalado la relevancia del derecho a la salud pública y de la fe pública, como bien estipula la Ley General de Salud, en su Título Preliminar, es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, la protección a la salud, la cual resulta indudablemente de interés público y "responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla";

Que, en mérito a lo expuesto, la imposición de la multa de **CINCO (05) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, es conforme a la aplicación y ponderación de los principios administrativos de razonabilidad y proporcionalidad analizados en el presente documento, de esa forma, objetando los argumentos alegados por el administrado refiriéndose a esta multa como una medida excesiva, ya que de lo expuesto, se colige que, la determinación de la multa se realizó en estricto arreglo al numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG y al Principio de Razonabilidad del Procedimiento Administrativo, regulado en el numeral 1.4 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, consecuentemente, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por el administrado;

Que, debemos mencionar que los actos administrativos que agotan la vía administrativa, podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, conforme a lo establecido en el numeral 228.1 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, con el visado del Ejecutiva Adjunta I del Área de Asesoría Jurídica y Asuntos Internacionales de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, y;

Que, de conformidad a lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1161; Reglamento Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA; la Ley N° 26842, Ley General de Salud; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la persona natural con negocio **JOSÉ QUENTA RAMOS**, identificado con RUC N° 10443657911, contra la Resolución Directoral N°D000343-2024-DIGESA-MINSA, mediante la cual se declaró la Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el señalado acto administrativo; dando con ello por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.– NOTIFICAR, a la persona natural con negocio, **JOSÉ QUENTA RAMOS**, identificado con RUC N° 10443657911, el presente acto, para su conocimiento y trámite de ley correspondiente, en la dirección electrónica y domicilio señalados en el último escrito presentado con fecha 13 de setiembre de 2024, al correo electrónico jose.quenta.r@gmail.com y en caso el administrado no brinde el acuse de recibido, notificar en la dirección sito en: Jr. Andahuaylas N° 960, Int. 426 (Galería Mina de Oro), distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

Artículo Tercero.– Poner en conocimiento de la Dirección de Fiscalización y Sanción y a la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones el presente acto, para conocimiento y fines.

Regístrese, Notifíquese y Archívese

Documento firmado digitalmente

MARIO TROYES RIVERA
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL E INOCUIDAD ALIMENTARIA
Ministerio de Salud

